



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE  
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO  
INMUEBLE

DIRECCIÓN DE  
CERTIFICACIONES



Firmado digitalmente por VARGAS  
AQUINO Yanina FAU 20537630222  
soft

Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 14.08.2020 00:36:49 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

San Borja, 14 de Agosto del 2020

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 000379-2020-DCE/MC

### VISTOS:

La Resolución Directoral N° 000303-2020-DCE/MC, el Expediente N° 39459-2020, el Informe N° 000107-2020-DCE/MC, el Informe N° 000413-2020-DCE-VPG/MC; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000303-2020-DCE/MC del 01 de julio de 2020, se autorizó la ejecución del "Plan de Monitoreo Arqueológico sub lote Carmen B", con el financiamiento de la empresa INDUPARK S.A.C.

Que, a través del Expediente N° 39459-2020, del 17 de julio de 2020, el administrado Diego Farah Jarufe, gerente general de INDUPARK S.A.C. indica que en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 000303-2020-DCE/MC, se ha consignado de manera errónea el nombre de la intervención arqueológica, por lo que solicita la rectificación de dicho error.

Que, mediante Informe N° 000107-2020-DCE-AVG/MC del 06 de agosto de 2020, se indica que corresponde rectificar el error incurrido en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 000303-2020-DCE/MC, en cuanto al nombre de la intervención arqueológica.

Que, de acuerdo al principio de legalidad [apartado 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS], la autoridad administrativa que intervenga en un procedimiento administrativo está obligada a observar de manera irrestricta lo preceptuado por el ordenamiento jurídico.

Que, el TUO de la LPAG, en su Artículo 212° prescribe:

*212. 1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.*

*212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.*

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina<sup>1</sup>, refiriéndose a la rectificación de los actos administrativos indica:

<sup>1</sup>Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Tomo II; Gaceta Jurídica; 2017; pág. 144.

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE  
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO  
INMUEBLEDIRECCIÓN DE  
CERTIFICACIONES

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la Universalización de la Salud"*

*La potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica).*

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional Peruano, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2451-2003-AA, con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la administración pública, señala:

*La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración pública emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica.*

Que, en el caso que nos ocupa, tal como se indica en el escrito presentado por el administrado y en el Informe N.º 000107-2020-DCE/MC, en la parte considerativa de la Resolución Directoral N.º 000303-2020-DCE/MC, se consignó de manera errónea el nombre de la intervención arqueológica; por lo tanto, resulta pertinente la rectificación del acto resolutivo antes citado, toda vez que este error no incide en el fondo de la decisión adoptada, por lo que se debe proceder a su rectificación, observando lo señalado en el Artículo 212º del TUO de la LPAG.

Que, mediante Informe N.º 000413-2020-DCE/MC, del 12 de agosto de 2020, el abogado de la Dirección de Certificaciones opina que resulta procedente la rectificación de la parte considerativa de la Resolución Directoral N.º 000303-2020-DCE/MC, en cuanto al nombre de la intervención arqueológica, siendo el correcto "Plan de Monitoreo Arqueológico sub lote Carmen B".

Atentamente,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Decreto Supremo N.º 003-2014-MC – Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, Decreto Supremo N.º 005-2013-MC – Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECTIFICAR** el vigésimo considerando de la Resolución Directoral N.º 000303-2020-DCE/MC, en cuanto al nombre de la intervención arqueológica, siendo el correcto: **"Plan de Monitoreo Arqueológico sub lote Carmen B"**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER SUBSISTENTES** los demás extremos de la Resolución Directoral N.º 000303-2020-DCE/MC.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE  
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO  
INMUEBLE

DIRECCIÓN DE  
CERTIFICACIONES

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la Universalización de la Salud"*

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la empresa Indupark S.A.C., para conocimiento y demás fines.

**REGÍSTRESE, Y NOTIFÍQUESE.**